



06. CULTURA Y DEPORTES

06.1 CAPÍTULO 01.II Cultura y Deportes	3
01.II.1 Introducción	3
01.II.2 Análisis de las quejas admitidas a trámite	4
01.II.2.1 Cultura	4
2.1.1 Sobre la Mezquita-Catedral de Córdoba	6
2.1.2 Sobre el uso religioso en edificios públicos	10
2.1.3 La falta de conservación y los proyectos urbanísticos, principales peligros que se ciernen entorno a nuestro patrimonio cultural	11
01.II.2.2 Deporte	13
2.2.1 Las exigencias de los clubes deportivos para otorgar la carta de libertad	13
2.2.2 Convalidación de titulaciones por determinadas Federaciones Deportivas	14
2.2.3 La gestión y organización en los eventos deportivos	15
01.II.3 Actuaciones de oficio, Colaboración de las Administraciones y Resoluciones	16
06.2 CAPÍTULO 03. QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS	17
03.1 De las quejas remitidas a otras instituciones similares	17
03.1.3 Cultura y Deportes	17
03.2 De las quejas rechazadas y sus causas	17
03.2.2 Duplicidad	17
03.2.3 No irregularidad	17
03.2.6 Sub-Iudice	18
03.2.8 Sin recurrir previamente a la Administración	18
03.2.11 Desistimiento	18



06.3 CULTURA Y DEPORTES EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS	19
CAPÍTULO 01.VI IGUALDAD DE GÉNERO	19
01.VI.2.6 Igualdad en el deporte	19
CAPÍTULO 01.VII JUSTICIA, PRISIONES, POLÍTICA EXTERIOR Y EXTRANJERÍA	20
01.VII.2.4 Política Interior	20
01.VII.3 Actuaciones de oficio, Colaboración de las Administraciones y Resoluciones	22
CAPÍTULO 01.VIII MEDIO AMBIENTE	22
01.VIII.2.1.2 Otros emisores acústicos que generan contaminación	22
CAPÍTULO 01.IX MENORES	23
01.IX.2.7 Vulneración de otros derechos	23



06.1 CAPÍTULO 01.II CULTURA Y DEPORTES

01.II.1 Introducción

El artículo 44 de la Constitución estipula que «los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho». Por su parte, el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que «todas las personas tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a la cultura, al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas, así como el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural andaluz».

Estos dos preceptos, no solo están consagrando como un derecho social básico de todas las personas el Derecho a la Cultura, sino que además están marcando claramente el ámbito a que ha de extenderse el ejercicio por esta Institución de su función legal de salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales de la ciudadanía, reconocidos en el Título I de la Constitución y en el Título I del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por otro lado, este área de Cultura y Deporte asume como función propia comprobar el cumplimiento por la Administración Cultural andaluza de la obligación de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de Andalucía, que le encomienda la Constitución en su artículo 46, a la vez que velar por el respeto a lo dispuesto en el artículo 37.1.18º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que consagra, como principio rector de las políticas públicas «la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural, histórico y artístico de Andalucía, especialmente del flamenco».

Por otra parte, la Constitución establece en su artículo 43.3 que «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio», lo que convierte el fomento del deporte en uno de los principios rectores de la política social del Estado.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye en su artículo 72 a la Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva, el deporte. Competencia que ha venido desarrollando tanto en los aspectos legislativos como ejecutivos, debiendo destacarse, a estos efectos, la aprobación de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, que garantiza en su artículo 2.a) «el derecho de todo ciudadano a conocer y practicar libre y voluntariamente el deporte en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna».

Por ello, la función tuitiva de derechos que el área de Cultura y Deporte asume en relación al ámbito deportivo se concreta sustancialmente en velar porque este derecho esencial al deporte que toda persona tiene, constitucional y estatutariamente garantizado, sea una realidad plena.

Con estos objetivos, nuestra labor de supervisión se extiende y afecta a todas las administraciones andaluzas con competencias en materia de cultura y deporte, ya sean las Entidades Locales o los distintos órganos que conforman la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.

A este respecto, y sin menoscabo de cuanto se analiza de forma más profusa en los apartados siguientes, procede señalar que la actividad desarrollada en el Área de Cultura y Deporte durante el año 2014 ha estado marcada de nuevo por la crisis económica, por las dificultades de financiación y por las restricciones presupuestarias, especialmente en lo atinente a la conservación y puesta en valor de bienes inmuebles integrantes de nuestro patrimonio cultural.



Así, no son infrecuentes los supuestos en los que, ante una queja relativa al inadecuado estado de conservación de un bien señalado de nuestro patrimonio histórico, las administraciones públicas reconocen tal realidad, si bien se limitan a señalar la imposibilidad de acometer inversiones como consecuencia de la carencia de los recursos económicos necesarios para ello.

De igual modo, en lo que afecta a la Cultura, el año 2014 ha estado marcado por las desavenencias surgidas entre Iglesia Católica y buena parte de la ciudadanía en cuanto a la gestión llevada a cabo por la primera de la Mezquita-Catedral de Córdoba a partir de la inmatriculación de tal bien a nombre del Obispado.

Han sido miles las personas que han trasladado a esta Defensoría su disconformidad con tal manera de proceder por parte de la Iglesia Católica, al considerar ilegítimo el derecho de propiedad que dice tener sobre el inmueble; inconstitucional la norma en virtud de la cual se operó la inmatriculación; y atentatoria contra el derecho al disfrute de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, contenido en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la gestión del uso llevada a cabo en los últimos tiempos, habida cuenta que la misma está suponiendo la negación o, cuanto menos, la ocultación de buena parte de la Historia del monumento patrimonio de la Humanidad, símbolo inigualable de concordia entre culturas y religiones.

Pero las quejas derivadas de actuaciones de la Iglesia católica no se han agotado en las cerca de 125.000 solicitudes de intervención que ha recibido esta Defensoría con ocasión de la Mezquita-Catedral. Así, coincidiendo con el final del ejercicio, se ha recibido medio centenar de quejas promovidas por ciudadanos y ciudadanas alertando y discrepando del destino religioso que la Diputación provincial de Córdoba y la Diócesis de Córdoba parecen querer dar a parte de la actual sede administrativa central de la Institución local, justo después de haberse concluido costosos e ingentes trabajos de restauración acometidos sobre el inmueble y a pesar de que éste sea un bien de dominio público, según apuntan los promotores de las quejas.

En lo atinente a lo deportivo, la actividad desarrollada por la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz durante el año 2014 ha venido marcada por la finalización de actuaciones significativas cuyos inicios ya fueron referenciados en Informes de años precedentes. Es el caso de la convalidación de titulaciones por determinadas Federaciones Deportivas y el relativo a exigencia requeridas por determinados clubes deportivos para otorgar la carta de libertad a deportistas menores de edad.

Al margen de lo anterior, se estima reseñable en este apartado introductorio la actuación de oficio llevada a cabo este año 2014 a raíz de disfunciones acaecidas tras la convocatoria de la próxima edición de la Maratón de Sevilla.

01.II.2 Análisis de las quejas admitidas a trámite

01.II.2.1 Cultura

Como ya señalamos en el Informe Anual del año 2012, resulta innegable la trascendencia que tiene el patrimonio de la Iglesia Católica en el conjunto del acervo cultural andaluz. Prueba de ello es el ingente número de bienes del patrimonio eclesiástico, tanto muebles como inmuebles, que cuentan con declaración de Bien de Interés Cultural.



En este sentido indicábamos que precisamente por este motivo, todo aquello que afecta en alguna medida a los bienes patrimoniales de la Iglesia en Andalucía tiene una incidencia directa sobre el patrimonio histórico andaluz y concita, o debería concitar, el interés y la preocupación de todos, en particular de quienes ostentan responsabilidades en materia de conservación y protección.

De este modo, advertíamos incluso de las graves consecuencias que podía tener para la pervivencia e integridad de una parte sustancial del patrimonio histórico andaluz cualquier decisión que, amparada en la necesidad de reducir el déficit público, viniese a poner en cuestión la participación pública en la financiación de actuaciones de mantenimiento y conservación de tales bienes.

Ello, sin perder de vista que la responsabilidad por la adecuada conservación de los mismos recae, en primera instancia, en quien resulte propietario, de tal manera que si la Iglesia católica arguye ostentar la titularidad de tales bienes, inexcusablemente habrá de asumir las obligaciones que igualmente se derivan de tal condición jurídica.

Abogábamos pues por un sistema articulado de colaboración y cooperación entre las Administraciones Públicas y la Iglesia católica que siguiese contribuyendo a la restauración, mantenimiento, conservación y puesta en valor del patrimonio eclesial como parte integrante del patrimonio histórico andaluz.

Fruto del modelo de colaboración existente hasta la fecha lo constituyen las numerosas y cuantiosísimas inversiones públicas realizadas sobre buena parte de ese patrimonio eclesiástico, que de otra manera habría visto incrementado su avanzado estado de deterioro provocando un irreparable menoscabo sobre el patrimonio cultural de Andalucía.

Podrían traerse a colación muchos ejemplos de actuaciones de este tipo, si bien el interés social y mediático que han concitado determinados bienes patrimoniales de Córdoba en el año 2014 nos lleva a apuntar en este Informe la inversión pública autonómica realizada para el mantenimiento, conservación y restauración de iglesias de la provincia de Córdoba, que entre los años 2007 y 2011 ha superado los 5,5 millones de euros.

En el caso particular de la Mezquita-Catedral, el propio Cabildo catedralicio ha reconocido a fuentes informativas consultadas por esta Defensoría la millonaria participación de la Consejería titular de Cultura en actuaciones tales como la segunda fase de restauración del templo o la rehabilitación de la Torre; a las que habría que añadir inversiones realizadas por otras Administraciones, sufragadas igualmente con dinero de todos y de todas.

Se trata por tanto de un modelo de colaboración entre Administraciones e Iglesia en el que ésta resulta sumamente beneficiada económicamente, habida cuenta que es con dinero público como se sufragan costosas actuaciones de mantenimiento y conservación que, por Ley, son exigibles a quienes ostenten la condición de propietario del bien.

No obstante, es la ingente cantidad de bienes de enorme relevancia cultural poseídos por la Iglesia católica y la importancia del bien jurídico protegido la que ha venido a justificar tales aportaciones públicas, capitalizadas por el clero aunque redundantes en el derecho a disfrutar de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía, consagrado en el artículo 33 de nuestro Estatuto de Autonomía.

En consonancia con ello, entendemos que la labor de fiscalización del adecuado destino del dinero público no puede limitarse a la mera comprobación de la correcta ejecución de las obras de mantenimiento y conservación del bien, sino que las mismas deben ser extendidas a verificar que, en efecto, las inversiones de dinero público son acordes con el interés general y están redundando en el acceso a la Cultura y el disfrute, por parte de toda la ciudadanía, de los bienes de interés cultural de Andalucía.

Es ahí donde, a nuestro juicio, deberían encuadrarse acciones públicas de verificación de la conveniente puesta en valor de los bienes privados que hayan sido restaurados, mantenidos o conservados con cargo al erario público, evitándose así que el esfuerzo económico realizado por los contribuyentes no se vea recompensado, por ejemplo, con la objetiva descripción de todos los valores histórico-patrimoniales



que presente el bien y que, a buen seguro, fueron tenidos en consideración a la hora de ejecutarse los citados trabajos.

Ello, sin menoscabo de que resulte conveniente localizar nuevas fórmulas de colaboración que favorezcan, de una parte, la introducción de mecanismos de recuperación de las inversiones por parte de las Administraciones Públicas, ya que ello posibilitaría disponer de mayor crédito con el que afrontar inversiones futuras sobre bienes de interés cultural; y de otra parte, que las administraciones inversoras participen en mayor medida en la gestión de los bienes titulados por particulares, aunque mantenidos y recuperados con fondos públicos.

2.1.1 Sobre la Mezquita-Catedral de Córdoba

Como indicábamos anteriormente, una de las cuestiones tratadas por la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz que más interés social y mediático ha acaparado en este año 2014 ha afectado precisamente al ámbito de la Cultura.

En este sentido, cerca de 125.000 personas han trasladado a este Comisionado del Parlamento de Andalucía, a través de la Plataforma "Mezquita-Catedral de Córdoba: Patrimonio de tod@s", su preocupación por la gestión del uso que se está llevando a cabo de la Mezquita-Catedral habida cuenta de que a su juicio, la misma supone la cercenadura de una parte sumamente importante de la historia de este monumento declarado Patrimonio de la Humanidad y símbolo universal de la concordia entre culturas.

De igual modo han manifestado su disconformidad con la inmatriculación operada del inmueble a nombre del Obispado de Córdoba al amparo de la vigente normativa hipotecaria, arguyendo para ello, entre otras razones, la posible inconstitucionalidad del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y de su concordante artículo 304 del Reglamento hipotecario.

En este sentido, la Plataforma ciudadana ha centrado sus reivindicaciones en los siguientes aspectos, planteados en la queja 14/1013:

- Que se reconozca la titularidad pública del bien.
- Que sobre la Mezquita-Catedral se realice una gestión pública y transparente.
- Que se evite la utilización institucional del término "Catedral" cuando lo que se quiere referir es todo el monumento.
- Que entre las administraciones públicas, académicas, ciudadanas y la UNESCO se redacte un Código de Buenas Prácticas orientado a garantizar la imagen y el significado del monumento.

Al objeto de poder conformar una impresión sustentada en Derecho acerca de tales reivindicaciones, esta Defensoría acometió un análisis preliminar sobre las dos cuestiones capitales planteadas por la ciudadanía: a) la titularidad del bien y b) la gestión del uso.

a) En relación con la titularidad.

Uno de los principales argumentos en los que la Plataforma ciudadana sustenta sus reivindicaciones se circunscribe a una pretendida inconstitucionalidad de parte del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y de su concordante artículo 304 del Reglamento, que la desarrolla.

En este sentido, arguyen que la redacción dada a tales preceptos resulta contraria al principio de aconfesionalidad del Estado y al principio de igualdad, y a partir de tales circunstancias reclaman la titularidad pública del bien en cuestión.



A este respecto, esta Defensoría entendía preciso desligar con precisión las dos reivindicaciones expresadas por cuanto que de la una no se colige la otra.

En efecto, según lo prevenido en el artículo 1 de la Ley Hipotecaria, el Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, de forma que *“Los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley”*.

Sin embargo, la inscripción registral de bienes no constituye per se un medio de adquisición de la propiedad, toda vez que no se previene de este modo en el artículo 609 del Código Civil.

Por ello, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma hipotecaria en virtud de la cual se ha llevado a cabo la inscripción del título de dominio de la Mezquita-Catedral haría potencialmente factible la cancelación del acto de inmatriculación, si bien ello no provocaría necesariamente la pérdida del derecho de propiedad alegado por la Diócesis de Córdoba ni mucho menos el reconocimiento de la titularidad pública del inmueble.

En este sentido, esta Defensoría consideró que el debate acerca de la constitucionalidad o no de la norma hipotecaria no afecta al derecho de propiedad que exista sobre el bien. De hecho, la inscripción del título de dominio en el Registro de la Propiedad provoca los efectos descritos en el Título II de la Ley Hipotecaria, si bien ella no impide ni la solicitud de rectificación de la anotación registral, por los motivos previstos en el artículo 40 de la Ley Hipotecaria, ni el ejercicio de acciones reivindicativas de la propiedad del bien.

Por ello, el fin último pretendido por la Plataforma Ciudadana, referido a la declaración del inmueble como de dominio público, debe sustentarse en otros fundamentos jurídicos distintos a los expresados, toda vez que los mismos tienen el alcance descrito.

A este respecto, ha de señalarse que el ordenamiento jurídico reconoce a las Administraciones Públicas la posibilidad de (i) investigar los bienes de dominio público para tomar conocimiento sobre su titularidad, y de (ii) recuperar la posesión de los mismos habida cuenta el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable que tienen estos bienes.

De este modo, en el supuesto en que existan argumentos que permitan cuanto menos atisbar la consideración de la Mezquita-Catedral como bien de dominio público, se entendería aconsejable el ejercicio de las potestades descritas por parte de las Administraciones Públicas.

Es por ello por lo que esta Defensoría ha valorado muy positivamente las noticias recibidas acerca de la elaboración de un informe sobre la cuestión por parte de la Junta de Andalucía; informe del que, a la fecha de cierre del presente informe anual, no hemos tenido constancia de su conclusión.

Al margen de lo anterior, consideramos que resultaría positivo el que las dudas planteadas acerca de la constitucionalidad o no de los preceptos señalados de la normativa hipotecaria fuesen despejadas, máxime teniendo en cuenta el ingente número de inmatriculaciones llevadas a cabo a instancias de la Iglesia católica amparadas simplemente en las prerrogativas que le reconocen tales disposiciones.

b) En relación con la gestión del uso.

Al margen de la reivindicación planteada por la Plataforma Ciudadana respecto a la titularidad del inmueble, las demás cuestiones señaladas en la queja planteada ante el Defensor del Pueblo Andaluz aluden, de una manera o de otra, a aspectos concernientes a la gestión de un bien destinado en parte al culto religioso católico, que ostenta una enorme relevancia en el ámbito cultural nacional e internacional.

En este sentido, y sin menoscabo de lo que pudiese concluirse respecto de la titularidad de la Mezquita-Catedral, lo que en este punto resulta fundamental es precisamente la defensa, conservación y puesta al alcance y servicio de la ciudadanía de un bien de gran valor histórico y artístico que se encuentra en posesión de la Iglesia católica.



A este respecto procede significar la existencia de un acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el día 3 de enero de 1979, cuyo cometido se extiende a reglar, entre otras cuestiones, las relaciones entre ambas partes en lo referente a la conservación, incremento y puesta al servicio y goce de la ciudadanía del patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia.

El artículo XV del mencionado Acuerdo dispone:

“La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo”.

En cumplimiento del compromiso asumido en virtud del apartado segundo del citado artículo XV se constituyó la Comisión Mixta Iglesia-Estado que, con fecha 30 de octubre de 1980, aprobó el “Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico”.

Este texto viene a concretar los criterios básicos que presiden la relación entre ambas partes así como los principios por los que ha de regirse la cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes que formasen parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de España y que fuesen titulados por personas jurídicas eclesíásticas en virtud de *“cualquier derecho o relación jurídica”*.

Del documento procede destacar los siguientes aspectos:

En primer lugar, el expreso reconocimiento por parte del Estado de los derechos de que son titulares las personas jurídicas eclesíásticas sobre los bienes que integran el patrimonio cultural. No obstante, se prevé en el documento la posibilidad de que la legislación que emane del Estado en desarrollo del art. 46 de la Constitución establezca restricciones al uso de los bienes culturales, encaminados a asegurar y a facilitar la efectiva materialización de la función social que los mismos están llamados a cumplir; lo que se explica en atención a la necesaria subordinación del ejercicio del derecho de propiedad a los intereses generales de la sociedad civil.

No podemos olvidar a este respecto que estos bienes –según la eficaz calificación de Giannini– son públicos «no en cuanto bienes de pertenencia, sino en cuanto bienes de disfrute».

En segundo lugar, el compromiso que adquiere el Estado de compensar las referidas limitaciones a través de una eficaz cooperación técnica y económica encaminada a procurar la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural eclesíástico.

En tercer término, el reconocimiento del carácter prioritario del uso y funciones estrictamente litúrgicos de los bienes culturales respecto de los usos meramente «culturales» (estudio científico y artístico, conservación, visita pública y conocimiento y conservación de los mismos).

En cuarto lugar, el compromiso asumido por la Iglesia de poner los bienes culturales al servicio de la sociedad en que se inserta y a cuidarlos y usarlos con arreglo a su valor histórico y artístico. Se pretende de este modo compatibilizar el destino religioso primario del patrimonio cultural con la función cultural que inequívocamente está también llamado a realizar.

Fruto de la aprobación de los Estatutos de Autonomía y de los Reales Decretos de transferencia de funciones y servicios de la Administración General del Estado a cada una de las Comunidades Autónomas, el patrimonio cultural de la nación ha pasado a ser una competencia netamente autonómica con alguna salvedad puntual.



De este modo, distintas Comunidades Autónomas han suscrito con representantes de la Iglesia católica instrumentos normativos que vienen a desarrollar las previsiones contenidas en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre el Estado y la Santa Sede el 3 de enero de 1979.

Es el caso de Andalucía, que en virtud de la Orden de 2 de abril de 1986, de la Consejería de Cultura, publicó el texto del acuerdo sobre la constitución, composición y funciones de la Comisión Mixta Junta de Andalucía-Obispos de la Iglesia Católica de Andalucía para el Patrimonio Cultural.

En el artículo tercero del citado acuerdo se relacionan las funciones que tiene atribuida esa Comisión Mixta integrada por representantes de la Administración y del Obispado. Entre tales funciones destaca, por lo que afecta a la cuestión objeto de análisis, la señalada en la letra c) consistente en "Proponer las condiciones de uso y disfrute por los ciudadanos de los Monumentos, Museos, Archivos, etc. de la Iglesia Católica".

Asimismo, la letra i) del mencionado artículo incluye una cláusula de cierre genérica en virtud de la cual la citada Comisión Mixta tiene atribuida la función de "Conocer cualquier otra acción que pueda afectar global y puntualmente al Patrimonio Cultural de la Iglesia católica de Andalucía".

De este modo, teniendo en cuenta la naturaleza del inmueble en cuestión, el uso religioso que se le viene dando a una parte del mismo, el enorme valor histórico-cultural que tiene y que los principales motivos de conflicto afectan al uso y al disfrute del mismo por parte de la ciudadanía, se entiende especialmente aconsejable que la cuestión sea abordada por la referida Comisión Mixta al objeto de que en su seno se localicen soluciones de consenso que permitan garantizar el equilibrio de los distintos intereses en juego.

A este respecto, y al amparo del título competencial reconocido a la Comunidad Autónoma en el artículo 68 del Estatuto de Autonomía, se considera que ésta debería, en el seno de la citada Comisión, favorecer la plena garantía del derecho al disfrute de este bien patrimonial haciéndolo compatible con su utilización con fines litúrgicos por parte de la Iglesia católica; requiriendo además la puesta en valor de todos y cada uno de los elementos históricos y artísticos que presenta el bien para garantizar con plenitud el derecho de acceso a la cultura y al disfrute de los bienes patrimoniales y artísticos de Andalucía recogido en el artículo 33 del Estatuto autonómico.

Asimismo, entre los asuntos susceptibles de ser abordados por parte de la referida Comisión Mixta se insertaría uno de los reivindicados por la Plataforma ciudadana, cual es la creación de nuevas fórmulas de gestión del uso y del disfrute de la Mezquita-Catedral. A este respecto ha de señalarse el amplio abanico de posibilidades existentes con respecto a esta cuestión que, en todo caso, merecerían el consenso de las partes afectadas, por cuanto que habrán de ser éstas las que la analicen.

En definitiva, de los distintos acuerdos suscritos entre la Iglesia, por un lado, y el Estado o la Comunidad Autónoma, por otro, se desprende la existencia de una clara voluntad de ambos de articular fórmulas colaborativas orientadas a lograr la adecuada armonía entre los intereses de la Iglesia, protegidos por la libertad religiosa, y los intereses culturales.

Esta solución armónica requiere que la actividad legislativa y administrativa desarrollada por las Administraciones Públicas no suponga, en ningún caso, una renuncia a su responsabilidad cultural en el patrimonio histórico de la Iglesia pero, al mismo tiempo, que no olvide ni pase por alto la especificidad religiosa y la función cultural y litúrgica del arte eclesiástico.

La propia Iglesia Católica ha señalado en varias ocasiones la doble significación, religiosa y cultural, de su patrimonio cultural. Sirvan de ejemplo las Jornadas Nacionales de los delegados diocesanos del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental, celebradas los días 3 y 4 de junio de 1983, así como las palabras del obispo Iguacen Borau, que en varias ocasiones ha indicado que este patrimonio eclesiástico tiene como cometido principal y prioritario estar al servicio a la fe, si bien ha destacado que tal fin no es exclusivo, que el interés cultural es innegable y que por ello "hay que resaltarlo y obrar en consecuencia, poniéndolo al servicio de la sociedad y facilitando el acceso al mismo".



Se trataría por tanto de seguir la práctica más común de los países europeos donde, en palabras del autor J. L. Álvarez, “Los bienes culturales de la Iglesia, declarados o reconocidos, sean muebles o inmuebles, están sujetos a limitaciones en cuanto a su conservación, reparación y enajenación. Estas limitaciones se tratan de coordinar con el respeto al culto y de resolver en la práctica de común acuerdo”.

A partir de dicho análisis preliminar llevado a cabo, y tras diversas acciones reivindicativas acometidas por la Plataforma “Mezquita Catedral de Córdoba: Patrimonio de **Tod@s**” ante representantes del gobierno autonómico, fue mantenido un nuevo encuentro entre el Defensor del Pueblo Andaluz y representantes de dicha plataforma ciudadana para darles a conocer el resultado del análisis efectuado y para determinar el alcance de la actuación interesada al Defensor.

A este respecto, las partes consintieron que la intervención de la Institución se centrara principalmente en los aspectos atinentes a la gestión del uso del bien, sin menoscabo de que se pudiera valorar la oportunidad de dirigir alguna comunicación a la Institución del Defensor del Pueblo del Estado y al Ministerio de Justicia trasladándole las reivindicaciones de la parte promotora de la queja relativas a la existencia de privilegios en la normativa hipotecaria a favor de la Iglesia católica.

De este modo, el titular de la Institución del Defensor del Pueblo Andaluz asumió el compromiso de llevar a cabo, durante el mes de enero de 2015, una mediación entre la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, la Consejería de Turismo y Comercio, el Ayuntamiento de Córdoba y el Obispado de Córdoba, tendente a propiciar fórmulas de entendimiento entre las partes que hagan posible el consenso entre todas ellas para que, por encima de todo, resulten plenamente garantizados los derechos constitucionales y estatutarios que son reconocidos a la ciudadanía, y muy en particular, el derecho a disfrutar de los bienes patrimoniales, artísticos y paisajísticos de Andalucía.

2.1.2 Sobre el uso religioso en edificios públicos

En contraposición al relato contenido en el apartado anterior, dedicado a las discrepancias surgidas a raíz de la inmatriculación por parte de la Iglesia Católica de la Mezquita-Catedral y de la gestión del uso realizada del monumento, declarado Patrimonio de la Humanidad, cabe traer a colación otra discrepancia que igualmente tiene que ver con la compatibilidad entre el uso religioso y el uso profano.

Nos referimos al más de medio centenar de quejas recibidas al final del año 2014 con ocasión del uso religioso que, al parecer, va a darse a una parte del edificio en el que se emplaza la actual sede de la Diputación provincial de Córdoba.

En efecto, mientras que en el caso de la Mezquita-Catedral es la Iglesia católica la que se entiende propietaria del inmueble y, en consecuencia, lleva a cabo un modelo de gestión del uso en el que no participan las administraciones públicas y que no parece estar exento de polémica; en el supuesto que relatamos la propietaria del inmueble es la Diputación provincial de Córdoba, si bien ésta a través de un Decreto de su Presidenta ha autorizado a la Diócesis de Córdoba el uso del templo durante una serie de horas a la semana.

Los promotores y promotoras de las quejas fundamentan sus reivindicaciones en la aconfesionalidad del Estado, en el derecho a la igualdad y en el derecho a no sufrir discriminación. En este sentido indican que, a su juicio, el proceder de la citada Diputación ha resultado contrario a tales premisas constitucionales habida cuenta que ha supuesto el destino de dinero y patrimonio público a favorecer el uso religioso exclusivamente católico.



Un asunto, por tanto, no exento de polémica sobre el que esta Defensoría está conociendo en estos momentos a partir de la tramitación de la queja 14/5977, a la que por criterios de economía procesal han sido acumuladas todas las recibidas sobre este asunto. De este modo, ha sido interesado a la Diputación provincial de Córdoba la evacuación de informe en relación con los hechos descritos, al objeto de poder forjar una opinión fundada en Derecho y, consiguientemente, dictar el pronunciamiento que proceda.

2.1.3

La falta de conservación y los proyectos urbanísticos, principales peligros que se ciernen entorno a nuestro patrimonio cultural

No son infrecuentes las intervenciones que se llevan a cabo por parte de esta Defensoría a raíz de quejas planteadas por ciudadanos y ciudadanas que, sensibilizados con la Cultura y conocedores de la enorme importancia que ésta tiene en el adecuado desarrollo y progreso de una Sociedad, alertan acerca de posibles injerencias sobre bienes de destacado valor cultural derivadas de acciones u omisiones de nuestras Administraciones Públicas.

A este respecto, basta recordar la época del boom inmobiliario cuando prácticamente cualquier terreno de nuestra región era concebido como apto para acoger una nueva hilera de adosados, en la que las zonas de protección de estos bienes o ellos mismos parecían ser una limitación inasumible para el supuesto desarrollo económico de nuestra Comunidad.

Era pues la presión urbanística la que ponía en riesgo buena parte del patrimonio inmueble del que habríamos tenido motivos más que suficientes para presumir ante propios y extraños.

El estallido de la “burbuja inmobiliaria” supuso con el tiempo una ostensible reducción de la presión habida sobre estos bienes, si bien la aparición de algunos datos macroeconómicos que hacen ver en algunos un cambio de ciclo ha llevado a desempolvar proyectos e iniciativas que durante un tiempo pensamos que habían pasado a mejor vida.

Tal circunstancia se da especialmente en zonas de enorme atractivo turístico, como nuestro litoral, que no consigue que el sutil rumor de sus olas se imponga de una vez por todas sobre el rugir de las escavadoras.

Ejemplo de lo que comentamos lo constituye la queja 14/3237, promovida por una Comunidad de Propietarios que, a raíz de la aprobación provisional por parte del Ayuntamiento de Barbate del PGOU de ese municipio, alertaba sobre el reciente y sorpresivo cambio de ubicación habido en una parcela de uso hotelero y, más en particular, sobre su inclusión dentro de la delimitación del entorno del Bien de Interés Cultural “Fortaleza del Castillo de Zahara de los Atunes”, con posibles afecciones sobre el Lugar de Interés Etnológico que constituye la Fortaleza y Casa Chanca-Palacio de Las Pilas.

Interesados sobre la cuestión, pudimos conocer de manos de la Delegación territorial de Educación, Cultura y Deporte de Cádiz que ésta informó el documento de aprobación inicial del PGOU con fecha 3 de marzo de 2011, poniendo de manifiesto la existencia del BIC; la necesidad de identificar en el planeamiento todos los Bienes de Interés Cultural existentes en el municipio junto con el detalle de sus respectivos entornos; la necesidad de contemplar los Bienes de Interés Etnológico no sólo protegiendo los espacios físicos sino elaborando también medidas concretas para que los usos y las formas de vida en ellos desarrollados puedan seguir desenvolviéndose.

Dicha Delegación añadía en su informe que había seguido haciendo observaciones a los sucesivos documentos elaborados por el Consistorio barbateño habida cuenta que éste había obviado reiteradamente los requerimientos de subsanación puestos de manifiesto en el informe realizado sobre el documento de aprobación inicial.

Asimismo indicaba que había alertado al Ayuntamiento de Barbate y a la parte promotora de la queja, que seguiría exigiendo el estricto cumplimiento de la normativa de patrimonio histórico y que, en consonancia



con ello, había puesto en antecedentes a la Delegación territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, por residir en ellas las competencias en materia de ordenación del territorio, a fin de su toma en consideración ante futuras modificaciones en la redacción del PGOU o su aprobación definitiva.

Por su parte, y hasta la fecha de elaboración del presente informe, el Ayuntamiento de Barbate no ha atendido los sucesivos requerimientos de información cursados por esta Defensoría.

Sin embargo, la coyuntura económica actual, marcada por las dificultades financieras y las reducciones presupuestarias habidas en ámbitos como el que relatamos en el presente Capítulo hace que pese a lo llamativo de casos como el expuesto, hoy en día la principal amenaza que sufre la Cultura se derive de la escasa inversión pública y privada realizada en ella.

De esas graves consecuencias nos alertan los jaramagos que visten los adarves de las murallas, las grietas que sinuosas recorren las fachadas de los monumentos, los caliches que abrazan las vasijas y los miembros amputados de personajes de renombre que por desgracia no podrán alzar su voz ante la situación que describimos.

Ejemplo de ello lo constituyen las Termas de Jabalcuz, en Jaén, cuyo estado de deterioro fue analizado en el curso de la [queja 14/3775](#), tramitada de oficio; el Convento de San Jerónimo, de Baza, para el que solicitamos, en la [queja 11/4605](#), la incoación de expediente para la declaración, tanto de la Iglesia como del Convento de San Jerónimo como Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento, así como la adopción de medidas adicionales ante la propiedad, orientadas a garantizar la adecuada protección del bien; o el palacio de los Marqueses de Almanzora, en Cantoria, sobre el que la parte promotora de la queja 14/4644 nos advirtió que se estaba cayendo.

Sin menoscabo de apreciaciones puntuales que procedan en función de la casuística tratada, con carácter general el criterio expresado por la Institución en relación con este asunto va orientado a hacer notar a la Administración cultural la necesidad de orientar su actuación a garantizar el mantenimiento, la conservación y la puesta en valor de tales bienes, de tal forma que no se vea menoscabado el derecho de la ciudadanía a acceder a la Cultura en condiciones de igualdad y a disfrutar de los bienes patrimoniales, consagrado en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Somos del todo conscientes de las dificultades económicas por las que atraviesan las Administraciones Públicas y las personas titulares de gran parte de estos inmuebles, de ahí que abogemos por fórmulas que, partiendo del cumplimiento estricto de las exigencias impuestas por el ordenamiento jurídico, posibiliten la recuperación del enorme valor cultural de estos inmuebles y con ello, hacer posible su admiración, contemplación y disfrute y, cómo no, su aportación a sectores económicos capaces de lograr la reversión de las inversiones realizadas.

En este sentido, cabe llamar la atención sobre los magníficos resultados ofrecidos por el turismo en nuestra Comunidad, de tal forma que el año 2014 se sitúa como el mejor año turístico de Andalucía.

Y ello ha sido posible, entre otras cosas, mediante la localización de nuevas fórmulas de promoción de Andalucía, algunas de ellas íntimamente relacionadas con la cultura.

Es el caso, por ejemplo, de la utilización de algunos de nuestros enclaves más valiosos para la grabación de series y películas de enorme trascendencia mediática a nivel nacional e internacional; como ha ocurrido con la serie "Juego de Tronos", rodada en parte en los Reales Alcázares y en los Jardines de Murillo, de Sevilla, en el puente romano de Córdoba y en la Plaza de Toros y la Colegiata de Osuna.

En palabras del embajador estadounidense en España, James Costos, en solo dos semanas de rodaje de la serie el número de visitantes a Sevilla y Osuna se vio incrementado en un 15%.

Con estos datos, incluso aquellos cuyo análisis de la situación queda constreñido a la rentabilización económica de las inversiones podrán alcanzar la misma conclusión que esta Defensoría sustenta en argumentos de más altas miras: invertir en Cultura es rentable.



01.II.2.2 Deporte

2.2.1

Las exigencias de los clubes deportivos para otorgar la carta de libertad

Por todos es conocida la sanción impuesta por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) al FC. Barcelona en relación a infracciones en la normativa sobre fichajes de menores, así como la iniciación de otros expedientes al respecto a diferentes clubes españoles.

Si bien dichos expedientes al parecer se refieren en la mayoría de los casos a menores de origen extracomunitarios, esta cuestión referidas en términos generales a “menores” ya fue tratada por esta Defensoría en anterior Informe Anual, y así indicábamos que procedimos a iniciar actuaciones de oficio en el expediente de queja 12/511 ante las diferentes denuncias de padres por la actuación de los clubes de fútbol base que dificultaban la salida de jugadores al dar la baja de la licencia federativa.

Inicialmente fuimos informados por la Federación Andaluza de Fútbol, que la exigencia de una contraprestación por parte de los clubes de fútbol era algo que se encontraba amparado en la propia normativa federativa, siendo el espíritu de la norma el compensar a los clubes por los gastos de formación.

No obstante, desde dicha Federación se nos traslado que, compartiendo nuestra inquietud ante una posible mercantilización del deporte en edades tan tempranas, se encontraban en proceso de modificación los Reglamentos Federativos. Y así, en un posterior informe se nos comunicó la supresión del artículo que daba soporte reglamentario a dichas peticiones económicas por parte de los clubes a jugadores menores (art. 208), estableciendo el vigente artículo 105.2 que «En ningún caso, la carta de libertad podrá estar sujeta a condición alguna, y si constara alguna se tendrá por no puesta».

Dicha modificación normativa daba respuesta en buena medida a la problemática que inicialmente se nos planteaba, si bien con ocasión del último informe de la Federación se nos comunicaba que en Asamblea General Ordinaria de Julio de 2001, fue aprobado el “Reglamento del Menor”, si bien se condicionaba su puesta en vigor a su aprobación por el resto de Federaciones Autonómica con objeto de no causar un posible agravio comparativo al fútbol andaluz.

Toda vez que dicho Reglamento contenía otras cuestiones que se nos antojaban de gran relevancia en la formación integral de los menores, y que pese al tiempo transcurrido tenía plena aplicación hoy en día, se acordó trasladar dicha cuestión a la Defensoría del Pueblo del Estado con objeto de que tomara conocimiento del asunto y, en su caso, valorara la posibilidad de intervenir en la cuestión a nivel nacional.

A este respecto, a la fecha de elaboración del presente informe anual está siendo valorada por dicha Defensoría del Pueblo la reanudación de las actuaciones realizadas en su momento ante la Real Federación Española de Fútbol y el Consejo Superior de Deportes.



2.2.2 Convalidación de titulaciones por determinadas Federaciones Deportivas

Ya en el Informe Anual del pasado año informábamos del inicio de actuaciones en el expediente de **queja 13/3400** frente a la Federación Andaluza de Salvamento y Socorrismo (FASS), ante la denuncia de un particular, y posteriormente de un Centro de Formación (queja 13/5271), en relación a la necesidad de acudir a dicha Federación con objeto no solo de convalidar el certificado de formación que expiden dichos centros y así obtener un “título” que permitiera la práctica profesional de dicha actividad en todo el ámbito nacional, sino además la de realizar un reciclaje anual y tener la correspondiente licencia federativa.

Tras la recepción de los distintos informes de la FASS y posteriores de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, encontramos una serie de contradicciones que consideramos como una cuestión sumamente relevante habida cuenta la trascendencia que la misma podía tener, no tanto en el ámbito deportivo sino en el de la formación y en el de la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Y así, en la **Resolución** dictada al efecto, hemos destacado la confusión que creemos que la FASS está provocando entre las facetas pública y privada tanto en el ámbito deportivo como en el profesional.

En cuanto a la formación y acreditación de la misma, entendemos que la certificación expedida por la FASS tiene la misma validez y efecto que la certificación expedida por los centros de formación, ya que carece de la consideración de “título” reconocido y homologado por la Administración. Los cursos organizados por la FASS son cursos federativos relacionados con la práctica profesional de la actividad de socorrista, y no en el ámbito deportivo. Más aún, en la actualidad no existen títulos en socorrismo acuático profesional, ya que aún no se ha aprobado el título oficial que estaría dentro del ámbito de la enseñanza reglada del sistema educativo.

Por otro lado, por definición, los fines básicos de las federaciones deportivas andaluzas son la promoción, práctica y desarrollo de sus modalidades deportivas, sin embargo podemos llegar a entender que en la FASS, al diferenciar en el informe que remitió a esta Defensoría entre el Salvamento Deportivo y el Profesional, prima la faceta profesional sobre la deportiva, ya que refiere que *“la práctica deportiva sirve como ensayo o verificación de su efectividad para su aplicación al salvamento profesional”*, no siendo éste el espíritu de la norma.

La misma confusión se produce en relación a las licencias federativas que, según la norma, servirán como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales y cuya expedición fraudulenta conllevaría responsabilidades disciplinarias; sin embargo la propia FASS reconoce que cuando se realiza el curso de convalidación se obtendrá la licencia del año, y con los posteriores cursos obligatorios de reciclaje anual la licencia de ese año, es decir, dichas licencias están siendo expedidas no por la condición de deportistas de sus titulares, sino que van aparejadas a la realización del curso de convalidación y posteriores reciclajes, con independencia de que estas personas instruidas en la práctica del socorrismo practiquen o no la disciplina deportiva.

Por último, en lo atinente a las subvenciones que recibe FASS en relación a los cursos que imparte, ésta señala que *“... de los fondos destinados para el funcionamiento su busca de ayudar a los socorristas...”*, cuando la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte distingue claramente dos líneas de subvención, la línea FOGF de ayuda al sostenimiento de la estructura organizativa y la gestión de las federaciones deportivas andaluzas, y la línea TRD de fomento de proyectos que contribuyan a la tecnificación del entrenamiento y la mejora del rendimiento de los deportistas. Subvenciones que a pesar de haber sido justificadas, según la administración, podríamos deducir que parte de lo correspondiente a la línea FOGF ha podido ser utilizada para *“ayudar a los socorristas”* en los cursos que les han sido impartidos.



A la vista de todos ello han sido dictadas diferentes **Recomendaciones** a la FASS, a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, y a la Consejería de Administración Local y Relaciones Instituciones, estando a la espera a la fecha de elaboración del presente Informe de recibir las preceptivas contestaciones al respecto.

2.2.3

La gestión y organización en los eventos deportivos

Por todos es conocido el boom que en los últimos años está teniendo la práctica de diferentes modalidades deportivas que cada día atraen a más y más participantes a los diferentes eventos deportivos que se organizan, prácticas deportivas que encuentra su éxito en que todas las edades, categorías y preparación de los participantes tienen cabida, donde cada uno compite a su nivel y otros participan por el mero hecho de disfrutar de la prueba.

Ya sea la prueba una carrera popular, carrera por montaña, trail, ultratrail, prueba de triatlón, duatlón, acuatlón..., cada edición de un evento deportivo se ve superada en el número de participantes, con lo que ello conlleva de "profesionalización" del mismo, los problemas de gestión y organización en cuanto a las inscripciones, seguro de los participantes, atención sanitaria, voluntariado, permisos de paso, cortes de carreteras o vías urbanas, avituallamientos, etcétera.

Si bien la mayoría de la pruebas siguen siendo organizadas por los diferentes clubes deportivos con la colaboración, en su caso, de la correspondiente Corporación Municipal, no quita que sobre todo en las capitales de provincia y en relación a los grandes eventos deportivos los Ayuntamientos encomienden la gestión del evento a una empresa para que sea ésta quién lo organice.

Es el caso, por ejemplo, de lo que ha hecho el Ayuntamiento de Sevilla en relación con la gestión y organización de una prueba de Maratón que se celebrará en 2015.

Con respecto a la misma, la apertura del período de inscripción de las personas participantes se vio acompañada de un gran revuelo social y mediático con ocasión de las disfunciones que se suscitaron.

En este sentido, la organización fijó diferentes precios para la obtención de dorsales distinguiendo, por un lado, entre residentes y no residentes en la ciudad, por otro lado, respecto de los no residentes, en función del momento en que se llevase a cabo la inscripción, de tal manera que cuanto antes se hiciera, menor coste tendría la obtención del dorsal.

Este sistema de fijación de precios provocó, al parecer, una avalancha de solicitudes, lo que a su vez ocasionó el colapso de la plataforma web en la que se debía realizar la inscripción. A partir de ahí, una sucesión de dudas, incertidumbres e inseguridades para muchas personas que no sabían si se habían conseguido inscribir a tiempo, si lo habían hecho tantas veces como intentos aparentemente fallidos había indicado el sistema, y en qué posición lo habían hecho, ya que de ello dependía el precio del dorsal.

Por ambos motivos, creímos oportuno iniciar de oficio la **queja 14/5197**, orientada a conocer con mayor detalle las circunstancias acaecidas así como las soluciones dispuestas al objeto de que no se vieses afectados los derechos de las personas participantes en la prueba deportiva.

Pues bien, a pesar de que la incoación del expediente había sido realizada de oficio, se recibió la visita de una representación de la Plataforma "Salvemos el Maratón de Sevilla", integrada por numerosos clubes de Sevilla y otras provincias andaluzas para hacernos partícipes del movimiento ciudadano que se estaba gestando en torno a dicha cuestión, así como para trasladarnos su parecer al respecto, sustentado en la dilatada experiencia que muchos de sus miembros habían adquirido tras participar en numerosas pruebas deportivas análogas.



En este sentido, nos hicieron partícipes de diversas sugerencias para que fuesen tenidas en cuenta en ediciones futuras de la Maratón de Sevilla; propuestas éstas que, como no podía ser de otra manera, serán sido muy tenidas en cuenta por esta Defensoría para la adecuada resolución del expediente de queja.

01.II.3

Actuaciones de oficio, Colaboración de las Administraciones y Resoluciones

Por lo que se refiere a actuaciones de oficio, a continuación se relacionan las que han sido iniciadas a lo largo del año en relación con las materias relatadas en el presente Capítulo.

- **Queja 14/3775**, dirigida al Ayuntamiento de Jaén y a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, relativa al estado de deterioro que presentan las Termas de Jabalczuz.
- **Queja 14/5341**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla y a la Delegación territorial de Educación, Cultura y Deportes de Sevilla, relativa al mal estado de conservación que presenta el Puente de Alfonso XII (Puente de Hierro).
- **Queja 14/5197**, dirigida al Ayuntamiento de Sevilla, relativa a las disfunciones surgidas con ocasión de la apertura del plazo de inscripción a la Maratón de Sevilla.

Con respecto a la colaboración de las Administraciones con esta Institución la misma ha sido aceptable. No obstante, a continuación se destacan las resoluciones dictadas por el Defensor que no han obtenido la respuesta colaboradora de las Administraciones Públicas a tenor del artículo 29.1 de la Ley 9/1983, del Defensor del Pueblo Andaluz:

- Resolución relativa al estado de deterioro que presentan las Termas de Jabalczuz, en Jaén, dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte en el curso de la **queja 14/3775**.



06.2 CAPÍTULO 03. QUEJAS NO ADMITIDAS Y SUS CAUSAS

03.1 De las quejas remitidas a otras instituciones similares

03.1.3 Cultura y Deportes

En el **Área de Cultura y Deporte** un solo expediente, la **queja 14/1202**, ha sido trasladado al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales por ser ésta la Institución competente para abordar el análisis de la cuestión planteada, ya que el interesado en su condición de discapacitado a tenor de la deficiencia visual que padece, discrepaba de la prohibición que la Federación Española de Ciclismo para autorizar la competición de la modalidad BTT-Tándem.

03.2 De las quejas rechazadas y sus causas

03.2.2 Duplicidad

...

En la materia de **Cultura y Deportes** 2 han sido las quejas que fueron rechazadas por este motivo al encontrarse ya en trámite otro expediente del mismo interesado por los mismo hechos, así la **queja 14/2977** y la **queja 14/3297**.

...

03.2.3 No irregularidad

...

En materia de **Cultura y Deporte** doce han sido las quejas que no se han admitido a trámite, al no haber de indicios de irregularidad en el comportamiento de la Administración, de ellas la mitad se refieren a las presentación por una misma Asociación cultural de solicitudes de intervención, que de forma simultanea se realiza ante esta Institución y las Administraciones Culturales, así la **queja 14/981**, **queja 14/1680**, **queja 14/4169**, **queja 14/4916**, **queja 14/4930** y **queja 14/4931**.

En el ámbito del **Deporte** podemos destacar la **queja 13/6618** y **queja 14/2523** en las que las personas interesadas se sienten discriminadas por su residencia en su condición de discapacitados al no serle aplicada la bonificación de la que dicho colectivo se beneficia por no residir en el municipio que presta el servicio.

...



03.2.6 Sub-ludice

...

En materia de **Cultura y Deporte** una única queja fue inadmitida por tratarse de una cuestión que se encontraba judicializada (**queja 14/897**), donde ante un cambio en la gestión de unas instalaciones deportivas municipales y proceder al cobro de las tasas aprobadas, se genera un conflicto en la disolución de la Junta Rectora que se encontraba pendiente de dictarse sentencia en el procedimiento judicial incoado al respecto.

...

03.2.8 Sin recurrir previamente a la Administración

...

En materia de **Cultura y Deporte** no han sido admitidas a trámites aquellos expedientes donde los interesados acuden a esta Defensoría directamente realizando sus demandas sin haber acudido previamente a la administración competente, en concreto han sido nueve las quejas inadmitidas, de las que podemos reseñar cinco referidas a una misma Asociación cultural, así la **queja 14/1679**, **queja 14/3765**, **queja 14/4104**, **queja 14/4168** y **queja 14/4170**.

...

03.2.11 Desistimiento

...

En la materia de **Cultura y Deporte** han sido 11 las quejas que no se han admitido a trámite por desistir de su pretensión la persona interesada, ya de forma expresa mediante la remisión de un escrito comunicando que el asunto había quedado solucionado, como en la **queja 14/65** donde el Ayuntamiento distribuyó el uso de instalaciones deportivas que permitía los entrenamientos de los deportistas; ya de forma tácita al no atender el requerimiento realizado de los datos o documentación que se consideraban necesarios para su estudio, como en la **queja 14/927** donde tras obtener un certificado médico para práctica deportiva, por un reciente cambio de normativa se necesita un certificado específico, o la **queja 14/3932** donde se deniega una subvención para festival musical por incumplimiento del convenio estipulado.

...



06.3 CULTURA Y DEPORTES EN OTRAS ÁREAS TEMÁTICAS

CAPÍTULO 01.VI IGUALDAD DE GÉNERO

01.VI.2.6 Igualdad en el deporte

Tal como muy bien expresa la Exposición de Motivos de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte en Andalucía, desde hace tiempo, el deporte ha sido un claro ejemplo de integración social, hasta el punto que determinadas actividades deportivas se han convertido en ejemplo de tolerancia entre pueblos, razas, culturas y, cómo no, entre hombres y mujeres.

No obstante, aún en la actualidad, se siguen dando ingratas excepciones a esta regla general o, cuanto menos, supuestos en los que se hace preciso un mayor esfuerzo para favorecer la plena igualdad de trato y de oportunidades.

Para ello, se encomienda a las administraciones públicas la especial atención a las circunstancias relacionadas con la condición de mujer y con la discapacidad.

Así, el artículo 48 de la Ley para la Promoción de la Igualdad de Género, se establece que «Los poderes públicos de Andalucía, en el contexto general de garantías de los derechos de las personas con discapacidad, desarrollarán acciones para las mujeres con discapacidad, teniendo como eje transversal de las políticas públicas sus necesidades específicas, con el fin de asegurar su inclusión y acceso en igualdad a todos los ámbitos de la sociedad.»

Asimismo, el artículo 8.2 de la Ley 51/2003, de 2 de Diciembre, de igualdad oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: «Los poderes públicos adoptarán las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad.»

En nuestro informe anual del pasado año, dábamos cuenta de la tramitación de la queja 13/292, cuya tramitación ha culminado en el presente ejercicio, en la que una mujer con discapacidad visual del 78%, nos trasladaba las dificultades con las que se estaba encontrando para participar en competiciones oficiales de atletismo (carreras populares y medias maratones) en la categoría específica de mujer con discapacidad.

La queja se concretaba en la falta de previsión de esta categoría en distintas competiciones organizadas por Administraciones públicas, cuando sí se había recogido para el caso de hombres. Se apelaba pues al artículo 56.2 de la Ley 12/2007, de 26 de Noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, cuando señala: «Las Administraciones públicas favorecerán la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres impulsando su participación en los diferentes niveles y ámbitos del deporte.»

Finalmente se hacía referencia al II Plan de acción integral para personas con discapacidad, una de cuyas estrategias es la de mejora del acceso al deporte.

Pues bien, una vez recibidas las respuestas de los diferentes organismos consultados, a saber, la Dirección General de Personas con Discapacidad, la Dirección General de Actividades y Promoción del deporte, la Federación Andaluza de Atletismo y el Instituto Andaluz de la Mujer, podemos extraer las siguientes conclusiones:



Las Federaciones Deportivas Andaluzas, son entidades privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obras, debiendo sólo existir una de ellas por cada modalidad deportiva conocida en Andalucía, con excepción de las federaciones polideportivas que puedan constituirse para la práctica de los deportes por disminuidos físicos, psíquicos, sensoriales, ciegos o mixtos.

Resultado de esta excepción es lo que se recoge en los estatutos de la Federación Andaluza de deportes para ciegos, en la que se encuentra como especialidad, entre otras, la de atletismo.

Las federaciones Deportivas, además de competencias propias pueden ejercer competencias delegadas por la Administración, encontrándose entre estas, las de calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito autonómico.

Por su parte, las Entidades Locales, pueden ejercer por sí o asociadas, funciones de organización y autorización de manifestaciones deportivas en su territorio, específicamente las de carácter popular.

Por su parte, la Federación Andaluza de Atletismo, nos decía que en muchas ocasiones se había encargado de integrar en sus pruebas a atletas con discapacidad tanto física como intelectual, a fin de propiciarles competiciones deportivas que encuentran en su propia federación y que, en pos de apoyar este tipo de acciones, cuando una prueba incluya categoría de discapacitados recomendarían a la organización que se incluya a ambos sexos.

Tras dar traslado de todo ello a nuestra reclamante para oír alegaciones, no presentó ninguna, por lo que entendimos que básicamente estaba de acuerdo con la información recibida y con los compromisos que asumían las partes, con la finalidad de que hechos de esta naturaleza no se produzcan.

CAPÍTULO 01.VII JUSTICIA, PRISIONES, POLÍTICA EXTERIOR Y EXTRANJERÍA

01.VII.2.4 Política Interior

...

Precisamente este ánimo impulsor del mejor funcionamiento de estos servicios fue el principal motivo que explicó la decisión de incoar de oficio la queja 14/376, relativa al incendio que se produjo en un hotel de la estación de invierno de Sierra Nevada en enero de 2014. Pretendimos aportar claridad a las aparentes discrepancias sobre las condiciones en las que se pudo abordar la operación de extinción del incendio de hotel y que resultaban contradictorias en cuanto a las dotaciones organizadas en la estación para estos menesteres, los tiempos de respuesta y otros aspectos que se suscitaron con motivo de este grave incidente, en el que, afortunadamente, no se produjeron víctimas, pero sí la destrucción completa del establecimiento.

La queja de oficio la abrimos dirigiéndonos a las administraciones que podían ofrecer la información más relevante sobre la organización del servicio de extinción de incendios en Sierra Nevada. Nos dirigimos a la delegación de gobierno en Granada, Diputación Provincial y al propio ayuntamiento de Monachil, en cuyo término municipal radica la estación de invierno. A la vista de las respuestas ofrecidas, destacamos dos aspectos esenciales: que el servicio es de responsabilidad local, prestado por el consorcio provincial de bomberos de Granada y, a su vez, que el espacio de Sierra Nevada arrastra unas necesidades muy delicadas para dotarlo de los mecanismos de prevención de riesgos y atención de siniestros de este tipo.



La posición del Defensor del Pueblo Andaluz se formalizó en una **resolución** que pretendía aportar el criterio de la Institución sobre la organización de este servicio que, nos ha parecido, en todo momento, merecedor de un tratamiento singular; al menos tan especial como las peculiaridades que presenta el núcleo de la estación de Sierra Nevada. Y el elemento clave que encontramos en las informaciones recibidas es la asignación específica de las emergencias de extinción de incendios y salvamento a las dotaciones del Parque de Bomberos Sur de la ciudad de Granada. Esto exige un desplazamiento en torno a 35 kilómetros de distancia, a través de la carretera A-395. Hablamos de una vía de montaña -alta montaña- de marcado desnivel, trazada con alta presencia de curvas, amenazada por las inclemencias del tiempo propio de altitudes que alcanzan los 2.000 metros y una capacidad importante de generar una seria densidad circulatoria.

Y consideramos que atribuir al Parque de Bomberos Sur de Granada estos servicios para Sierra Nevada fue en su momento la mejor de las decisiones posibles, aunque probablemente ya no resulte la idónea. Es decir, a falta de nuevas opciones, la solución más coherente pasa por acercar las dotaciones de respuesta a su lugar de destino para mejorar las garantías de una cobertura válida.

La Institución de Defensor del Pueblo Andaluz ha de perseguir precisamente la mejor de las soluciones, aun a costa de arriesgar la formulación de medidas que resulten complejas en un escenario actual de dificultades para disponer recursos que puedan generar gasto. Pero, sobre esa dificultad, debemos ayudar a encontrar nuevas soluciones. Por ello, la resolución recomendaba *“la adopción de un plan de emergencia local y actualizado de intervención que incluya de manera singular las necesidades del escenario de la Estación de Sierra Nevada”*.

Y además, sugerimos a la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Granada para que promuevan *“el estudio de acercar las dotaciones de respuesta a su lugar de destino para mejorar las garantías de una cobertura válida mediante la creación de servicios operativos de extinción de incendios y salvamento en el núcleo residencial de Sierra Nevada con la instalación de los medios materiales técnicamente necesarios y con la dotación del equipo de profesionales adecuado, a través de la actualización formal de los mecanismos de prevención y planificación”*.

Las respuestas recibidas de las tres administraciones implicadas denotan más compromiso que coordinación. El ayuntamiento explica que carece de los medios y recursos para ello, por más que reconoce la oportunidad de contar con un plan específico para el núcleo de Sierra Nevada. La Junta de Andalucía destaca el ámbito local de la responsabilidad de la prestación del servicio y comunica la financiación ofrecida para ejecutar y dotar un nuevo parque de bomberos, sin poder intervenir en los medios personales. Y la Diputación sí nos informa de varias medidas; por un lado, explica la adquisición de dos vehículos específicos y añade el proyecto de remodelación y mejora del actual edificio que acoge estos medios en la propia estación.

En todo caso, la dotación de bomberos la calcula en trece profesionales siendo inviable disponer de este número de efectivos ya que ello supondría dejar sin dotación a otros parques de la provincia. Además explican desde la Diputación que no tienen constancia de que ni la Junta ni la entidad CETURSA, gestora de la estación, tengan previsto aportar recursos para la puesta en funcionamiento del servicio en Sierra Nevada.

Hasta aquí las respuestas que hemos merecido a nuestra resolución. Al menos, nuestra sugerencia de elaborar un plan especial ha sido expresamente aceptado por las partes y el propio ayuntamiento de Monachil informaba de su iniciativa de organizar una reunión específica para abordarlo. Confiamos, en todo caso, que la intervención que pusimos en marcha con la apertura de la queja de oficio haya despertado acciones de mutua comunicación y coordinación para la mejor organización, de entre las posibles, de este servicio de salvamento y extinción de incendios en Sierra Nevada.

...



01.VII.3

Actuaciones de oficio, Colaboración de las Administraciones y Resoluciones

...

- **Queja 14/5872**, dirigida a la Secretaría General para el Deporte, relativa a Recuperación de los programas de animación deportiva en centros penitenciarios.

...

CAPÍTULO 01.VIII MEDIO AMBIENTE

01.VIII.2.1.2

Otros emisores acústicos que generan contaminación

...

Tal fue el caso de las molestias que producen instalaciones y pistas deportivas que han dado lugar a la presentación de alguna queja. Podemos citar, como ejemplo, la **queja 13/4362** que tramitamos por los ruidos y otra serie de molestias que sufre en su domicilio una vecina de Matalascañas (Almonte, Huelva) por la instalación, frente a su domicilio, de una pista de skate, sin cerramiento y que, por tanto, está abierta al público durante las veinticuatro horas del día.

En concreto, la interesada manifestaba que esta pista es habitualmente frecuentada en horas de descanso no sólo para desarrollar actividades propias de esta modalidad deportiva y de ocio, sino también para albergar botellones hasta altas horas de la madrugada. De esta forma, los vecinos tienen que soportar ruidos, por lo que, a su juicio, la única solución a esta problemática sería el vallado o cierre del recinto y la regulación de su horario de uso, tal y como había solicitado al Ayuntamiento en un escrito presentado en agosto de 2012, que al parecer no había sido respondido.

Ante tales hechos y tras la valoración de la información recibida formulamos al Ayuntamiento de Almonte, entre otras, Recomendación para que a la mayor brevedad posible y previos los trámites legales oportunos, se adoptaran las pertinentes normas municipales de uso de esta pista de skate, fijando horario de apertura y cierre, así como las medidas de vigilancia o inspección que garantizaran su cumplimiento, así como para que se hiciera un seguimiento de las medidas que, en su caso, se adoptara a fin de garantizar su plena ejecución. También formulamos Sugerencia para que, durante el horario de funcionamiento normal de esta pista de skate y con una afluencia de usuarios que pudiera considerarse habitual, se realizara una medición acústica para determinar si los ruidos generados por el desarrollo de las actividades para las que está destinada genera niveles de contaminación acústica por encima de los límites establecidos y, en consecuencia, para determinar si, adicionalmente, sería procedente la adopción de medidas correctoras del ruido, todo ello de conformidad con lo establecido en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

En el supuesto de la **queja 13/5714**, lo que se denunciaba eran las molestias que padecía la residente en el municipio sevillano de La Luisiana, que debido a la construcción de una pista municipal de paddel, colindante con su vivienda, venía sufriendo diversas molestias por ruidos, pelotas que caían en la misma, etc., agravadas especialmente por que la pista estaba abierta las 24 horas sin vigilancia.



Aunque el Ayuntamiento nos dio cuenta de que había mantenido reuniones con el marido de la reclamante para intentar buscar una solución, lo cierto era que el uso de las pistas se realizaba a cualquier hora, por lo que, formulamos Recomendación al citado Ayuntamiento significando que la única forma de lograr esta coexistencia armoniosa en el ejercicio de dos competencias municipales, la de la promoción del deporte y la de lograr un medio ambiente urbano protegido contra la contaminación acústica, era el cerramiento de la pista de paddel objeto de la queja y la implantación de unas normas de uso y un horario de apertura y cierre.

En este supuesto, el Ayuntamiento de La Luisiana no atendió a nuestra resolución.

Por el contrario, sí lo hizo el Ayuntamiento gaditano de Barbate en el caso de la queja 14/899, en la que acudió a esta Institución una comunidad de propietarios exponiendo que en los locales comerciales de los bajos de los edificios, se había instalado un gimnasio, autorizado por la comunidad, siempre que adecuara correctamente sus instalaciones.

El mencionado gimnasio abrió sus instalaciones sin contar con la preceptiva licencia municipal de apertura, ni haber adecuado el local (como por ejemplo, insonorizar el mismo, no contaba con vestuarios ni baños, etc.). Intentaron requerir a la propiedad del local su arreglo de forma amistosa, pero finalmente tuvieron que denunciar la situación al Ayuntamiento de Barbate en mayo de 2013. Tras las actuaciones realizadas, el Ayuntamiento nos comunicó que había procedido a clausurar la actividad.

...

CAPÍTULO 01.IX MENORES

01.IX.2.7 Vulneración de otros derechos

...

En cuanto a la práctica deportiva por menores de edad nos hemos preocupado por la reiteración de hechos violentos acaecidos en el transcurso de competiciones deportivas en las que participan niños y niñas, a veces protagonizadas por ellos mismos, y en más ocasiones de las deseables por las personas adultas que los acompañan. En tal sentido en la queja 14/320 nos hemos interesado por la habilitación de un sistema de recogida de información de hechos violentos acaecidos en competiciones deportivas en que participen menores de edad.

A juicio de esta Institución dicha información resulta indispensable para la programación de actividades deportivas en que participen menores de edad, de modo que las Administraciones Públicas competentes pudieran intervenir de un modo más eficaz con los distintos agentes –menores, familiares, entrenadores, clubs deportivos, asociaciones, etc- que participan en las competiciones deportivas para prevenir los episodios de violencia, actuando de manera especial en aquellos sectores, actividades o localizaciones geográficas en que los fenómenos de violencia se hubieran producido de forma más reiterada.